En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 08 días del mes de octubre del año dos mil ocho, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"C. , P. R. s/ robo simple en grado de tentativa"** (Expte. 21076 – F° 30 – T° II - C - 2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 85 y 86: Rebagliati Russell, Panizzi y Pfleger.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. El Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia del día tres de septiembre del año 2007, condenó a P. R. Caso a la pena de seis meses de prisión en suspenso por hallarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa (C.P., arts. 42 y 164), por el hecho ocurrido en esa ciudad el día 1° de agosto de 2006 en perjuicio de A. V. V. .

Que el hecho objeto del juicio se describió en el requerimiento de elevación a juicio, el cual indica: *"El día 1° de agosto de 2006 aproximadamente a la hora 21.50, el imputado C. intentó arrebatarle la cartera a A. V. V. en el*

momento en que salió del comercio "La P. " y se disponía a subir a su vehículo que se encontraba estacionado sobre calle Mijukow frente al mencionado local comercial, ante la resistencia opuesta por la víctima Caso le pegó golpes de puño en el rostro y posteriormente tomado de la cartera la arrastró aproximadamente unos veinticinco metros provocándole traumatismo en la región frontal y parietal izquierdo del rostro. La intervención de ocasionales transeúntes que a raíz de los gritos de Vargas concurrieron a prestarle auxilio permitió frustrar la consumación del hecho dándose a la fuga el encartado con dirección al Barrio 30 de Octubre" -v. fs. 29/30-.

II. A fs. 63/6 vta. el Defensor Adjunto de la oficina de la Defensa Penal, doctor Fernando V. Serer, interpuso casación citando como motivos de justificación del recurso la causal prevista en el artículo 415 inciso 2do. del Código Procesal Penal-Ley 3155, denunciando un vicio de procedimiento referido el razonamiento seguido a efectos de determinar la responsabilidad de su representado que, en su opinión, se alejó de la sana crítica racional, que provocó una falta de fundamento que encuadra en la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 363 inc.3°, tornando el acto en manifiestamente arbitrario.

La crítica esencial y argumento del remedio se centra en la orfandad probatoria que presenta

la investigación policial y la del Ministerio Público Fiscal, sosteniendo que el acusado ha sido condenado como autor del delito de robo en grado de tentativa exclusivamente por el testimonio de la propia damnificada.

Sostuvo el recurrente que no surge de la fundamentación del fallo qué procedimiento intelectivo realizó el a-quo para lograr la certeza de la autoría de Caso en el hecho, y que la lógica indicaría haber previsto la posibilidad de un error en la persona del autor, a la luz de la total falta de otros indicios que permitieran corroborar lo dicho por la denunciante.

Consideró la circunstancia de que Caso no fue habido ni en el lugar ni en sus adyacencias al momento del hecho, y que ninguna persona corroboró lo sostenido por la damnificada.

Entendió que, por la prueba producida, debió tener por acreditado que existían serias dudas respecto a la autoría y que correspondía estarse al principio del "in dubio pro reo", lo que fue requerido en el alegato final.

Afirmó que no había ni un solo elemento probatorio que incriminara a su asistido, no se identificó a las personas que lo habrían señalado como el autor del hecho, no se determinó que el mismo hubiese estado en el lugar al momento de cometerse el ilícito, ni cómo estaba vestido aquél día.

Señaló, por último, que todas las

circunstancias apuntadas conllevan a la nulidad de la sentencia por ausencia de motivación, habiéndose valorado la prueba sobre la base de la íntima convicción.

III. Sentado lo que es el meollo de la discusión, penetraré en el examen de la sentencia, y advierto en un primer análisis que no existen razones para conmover el pronunciamiento dictado y por ello, adelanto que el fallo en crisis –en mi concepto- debe ser confirmado.

El hecho en su materialidad ha sido descripto por la parte acusadora y receptado en su totalidad por el juzgador, tal como surge de los primeros párrafos de este voto.

A raíz del anoticiamiento que se formula desde el comercio "La P. ", es que personal policial se constituye en el lugar del hecho y recepta las preliminares manifestaciones de la damnificada, quien refiere haber sido agredida mediante golpes de puño por parte de un sujeto. Explicó luego en su declaración de fs. 2/3 que previamente a la agresión física el sujeto había pretendido arrebatarle la cartera y al no conseguirlo –por la resistencia ofrecida- se dio a la fuga. Dijo también la mujer que personas que se encontraban observando lo sucedido le dieron referencias acerca de la identidad del agresor, lo que le permitió a la autoridad policial emprender su inmediata búsqueda por los alrededores. El

médico de policía que atendió a la presunta víctima, extendió el certificado que se agregó a fs. 4, circunstancia que también certificó un médico del Hospital Regional de esa ciudad.

Tales extremos valorados por el sentenciante aparecen razonables y adecuados como para tener por acreditado el extremo relativo a la materialidad delictiva.

Ahora bien, el punto relativo a la autoría es extraído del reconocimiento que del autor hace la víctima durante el curso del debate, ocasión en que la mujer –según se consigna- no solo efectúa un relato pormenorizado del antes y después del ataque, sino que también realiza una descripción fisonómica del sujeto, dado que afirmó haberle visto el rostro, sindicando en la audiencia al traído a juicio como autor del hecho.

Este señalamiento impropio forma parte de la valoración testimonial del juzgador y si alguna duda producía en el ánimo de la Defensa, debió haber efectuado allí el interrogatorio relativo al punto que la preocupaba, mucho más aún si es que entendía insuficiente, ineficaz o faltos de convicción los dichos de la testigo. Ausente esta actividad durante el curso del juicio, aparece como meramente declamativa la queja que ahora intenta la parte en esta instancia.

La inviolabilidad de la defensa en juicio exige que se conceda una efectiva oportunidad de probar y alegar en resguardo de los derechos de

la parte, pero si, ofrecida esa oportunidad, ella no es utilizada por negligencia imputable al interesado, el agravio no es atendible, pues no se configura una ilegítima restricción a la garantía. (Corte Sup., 15/8/95- Sanchis Muñoz, Jose R. v. Chocarro de Sanchis Muñoz, María Bertha). 1997-I, síntesis.

La dosis o medida de la carga probatoria incriminante, que refleja objetivamente el estado intelectual del juez, difiere como fundamento de las distintas fases resolutorias, resultando indispensable la evidencia o certeza descalificante de toda hipótesis desincriminadora para fundamentar una sentencia de condena.

La entidad convictiva que las manifestaciones de la víctima produzca en el juez, estará íntimamente relacionada con la percepción que, de manera directa aquél posea en el curso del debate y así lo refleje en su decisión conforme a las reglas de la sana crítica racional. Cumplido esto, insisto, no advierto la existencia de arbitrariedad alguna en la valoración de la prueba y la conclusión que por ella arriba que amerite la impugnación de la sentencia por esta vía casatoria.

Siendo ello así, propongo se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas, se confirme la sentencia, y se regulen los honorarios de la defensa en la suma de pesos ciento setenta y

cinco.

Así voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) En el voto que precede a éste fueron expuestos con claridad, por el Dr. Rebagliati Russell, los antecedentes del caso y los agravios vertidos por la defensa del acusado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

II) Tal como lo señaló la defensa en la presentación de fs. 63/66 vta., el Juez Titular del Juzgado en lo Correccional N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, doctor Guillermo Alberto Müller, tuvo por probada la acusación en todos sus términos, con sustento en el acta policial de fs. 1/vta. donde se plasmó la denuncia de A. V. V. , los certificados médicos agregados a fs. 4 y suscriptos por los galenos Carlos Mias y Darío O. Biancotti, y la declaración de la propia damnificada durante el debate.

Esos elementos junto al reconocimiento impropio que la víctima hizo del acusado durante el juicio, su declaración ante la instrucción policial (conf. acta de fs. 4/5) y la dinámica del hecho enrostrado tuvieron para el Juez la suficiente fuerza probatoria determinante de la autoría a manos del acusado; y juzgo que los argumentos de la defensa no logran derribar tales fundamentos.

Disiento con la supuesta orfandad probatoria que denunció el recurrente y su cuestionamiento a

la fuerza convictiva que la declaración de la víctima provocó en el magistrado, por cuanto el a quo efectuó un análisis apropiado de los dichos de la víctima y los interrelacionó con los elementos de prueba señalados precedentemente, resultando congruentes entre sí y verosímiles a los efectos de probar el suceso imputado.

La declaración inicial de la Sra. Vargas contuvo la individualización del imputado como el autor del hecho y al que reconoció –sin vacilaciones– durante el juicio, elementos suficientes para tener por acreditada la intervención de aquél en el hecho delictivo.

La defensa contó con la posibilidad de interrogar a la víctima durante su declaración en el debate y de impugnar el reconocimiento impropio efectuado por la víctima, potestad que no ejerció, no obstante lo cual esa circunstancia habilitó al Juez a valorar este testimonio con el conjunto del acervo probatorio, mediante las reglas de la sana crítica, estimación en la que no encuentro errores o falencias.

En resolución, el pronunciamiento dictado por el a quo, obrante a fojas 57/61 vta., es una decisión motivada, correctamente razonada. Ha establecido con certeza la existencia del hecho insimulado y la participación del acusado. Juzgo adecuada la calificación legal efectuada en el fallo y justa la pena que se aplicó en él.

En definitiva, la sentencia me ha convencido

de que la decisión del Juez Correccional debe ser confirmada en todos sus términos (con costas) porque se adecua a derecho.

IV) Por lo expuesto, coincido con el Juez Rebagliati Russell en que deberá rechazarse el recurso de casación deducido a fs. 63/66 vta, con costas, y confirmarse en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez titular del Juzgado en lo Correccional N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, doctor Guillermo Alberto Müller, el día 03 de septiembre de 2007, protocolizada bajo el N° 46 del año 2007, cosida a fs. 57/61 de autos (artículo 24, inciso 2°, 415, 485 y concordantes del Código Procesal Penal).

V) Adhiero también a la regulación de honorarios a los defensores que actuaron en la causa, que efectuó previamente el doctor Rebagliati Russell por ajustarse a las pautas mensurativas de la ley arancelaria (Ley 2200, art. 14 y concordantes; Ley 4920, art. 59 y concordantes).

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Daniel A. Rebagliati Russell y Alejandro J. Panizzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal de Justicia; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente el recurso de casación de fs. 63/6 vta., con costas.-

2°) Confirmar la sentencia de fs. 57/61.-

3°) Regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de ciento setenta y cinco pesos ($ 175), no incluye I.V.A.(Ley 2200, art. 14).-

4°)Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Pfleger, Panizzi y R. Russell.-